



Auto de Sustanciación

Jurisdicción voluntaria

Licencia judicial de partición de patrimonio en vida

860013110001 2020 00069 00

Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial, se instaure en este despacho demanda para que se otorgue licencia de partición de patrimonio en vida.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Teniendo en cuenta que por disposición del párrafo del Art. 487 L/1564 de 2012 se establece que la licencia deberá otorgarse siempre que se respeten las asignaciones forzosas a los herederos, los derechos de terceros y gananciales, se estima entonces que deberá arrimarse la siguiente información y documentación:

- Un inventario de la totalidad de los bienes de propiedad del demandante y de las deudas de este, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- Un avalúo de los bienes del demandante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.
- Una copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Luz Ángela Flores de Rivera, con el fin de acreditar el estado civil de esta como cónyuge del demandante. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento solicitado, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación de los canales digitales donde deban ser notificados tanto el demandante como su apoderado (cuentas de correo electrónico propias de cada sujeto procesal). En caso de que no posean un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector.



Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JAIRO MIGUEL MARÍN TRIVIÑO, portador de tarjeta profesional No. 228.309 del C.S. de la J, como apoderado de GUILLERMO JULIÁN RIVERA CASANOVA en los términos del memorial poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Código de verificación:

4475d50e878e0640de782fd94c3a21992fd0e06b8ef3c3b24822a1795bfd8b70

Documento generado en 25/08/2020 01:21:08 p.m.